

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **AMALFI QUINTERO MOTTA Y CAMILO ÁNDRES
VILLAMIZAR QUINTERO**
Demandado: **ANGIE LORENA VARGAS SANABRIA Y OTROS**
Radicación: **680014003020-2019-00725-00**

CONSTANCIA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija en lista el presente asunto en la Secretaría del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga por el término de (1) día hábil, a las ocho de la mañana (08:00 am) del día **veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, para efectos de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** presentadas por la parte demandada **ANGIE LORENA VARGAS SANABRIA** (Fol. 116-125 Expediente Digital) y **EMPRESA TRANSPORTES LAGOS SA** (Fol. 157-162 Expediente Digital).

En consecuencia, se corre **TRASLADO** de las **EXCEPCIONES MÉRITO** presentadas por la parte demandada, por el término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las ocho de la mañana (08:00 am), hasta el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las cuatro de la tarde (04:00 pm); término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría de esta Despacho a disposición de las partes.

Firmado Por:

**LINEY ACEROS MANTILLA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Código de verificación:

**89315de9aef0cc1a0689532ffd39c24166106c27462b9b87c0f49b32bf9dbb2
8**

Documento generado en 19/11/2020 09:41:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Rad: 2019-725

Ref: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES

Demandante: AMALFI QUINTERO MOTTA Y OTROS

Demandado: ANGIE LORENA VARGASV SANABRIAY OTRO

173
TOMA JUDICIAL
JDS 20 CIVIL MPOL
24 JUNIO 2019

NELSON ACOSTA ACEVEDO mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 105.832 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.269.327 de expedida en Bucaramanga, en calidad de apoderado del señora ANGIE LORENA VARGAS SANABRIA, parte demandada en el proceso de la referencia, y encontrándome en el término procesal previsto para el efecto en el Código General del Proceso, manifiesto de manera atenta que mediante este documento presento memorial de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Parcialmente Cierto, pues al redactar este hecho el demandante realizar afirmaciones que deberan probarse en transcurso del proceso del accidente al que hace referencia.

AL SEGUNDO HECHO: No me consta y deberá ser probado por la parte actora, aunque no obstante se aclara desde ya que el comportamiento del conductor del vehículo de propiedad del

174
demandado en nada contribuyó a la producción de resultado lesivo, como en adelante se verá.

AL TERCER HECHO: No me consta debera probarse en trancurso del proceso.

AL CUARTO HECHO: No me consta debera probarse en trancurso del proceso.

AL HECHO QUINTO: Es falso Yerra el accionante cuando afirma que no deajo de percibir su ingreso mensual, ya que como el sabido en colombia todos las personas deben estar afiliadas auna E.P.S y a riesgos profesionales lo que conlleva a que su accidente sea reportado como accidente de trabajo y le hallan cancelo el 75% de su sueldo.

AL SEXTO HECHO: No me consta debera probarse dentro el proceso, aporta un cotizacion de los daños, cuando la direccion de transito en su experticio tecnico manifiesta que las partes dañadas de la motocicletas pueden tener arreglo y no son para cambio total de sus partes.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta debera probarse allegan al despacho una serie de recibos de firmas ilegibles y placas de carro que transporta al Demandante señor Camilo Andres al medico pero no reúne los requisitos exigidos por la ley.

AL OCTAVO HECHO: No me consta debe probarse el demandante realiza afirmaciones que le parecen al actor y las causas del accidente realizadas por el señor agente de transito son hipotisis solamnete que deberan probarse en proceso

AL NOVENO HECHO: Es falso son afirmaciones del accinante deben probarse.

AL DECIMO HECHO: es cierto.

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No me consta debe probarse en el proceso no existe ordenes al psicologo o siquiatra que lo demuestren.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta debe probarse como se contesto en el punto anterior no existen pruebas de lo demuestre.

AL DECIMO TERCERO HECHO: No me costa que se purueben.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto.

MANIFESTACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por el actor, ante la carencia de fundamento fáctico y jurídico de las mismas; y ante la declaratoria de prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

La responsabilidad civil extracontractual, en cuanto una de las especies de responsabilidad, requiere la comprobación fáctica de tres pilares: un hecho (sea bien doloso o culposo), un resultado lesivo y un nexo de causalidad que ate los dos anteriores elementos. Para el sub-lite, no es posible

estructurar estos elementos a partir de la conducta del señor YESID LEONARDO SANABRIA ORREGO, pues en su obrar en el siniestro de marras no se cuenta una conducta culposa, falta al deber objetivo de cuidado o imprudente que posibilitara el acaecimiento del siniestro. La jurisprudencia, desde hace largo tiempo ha establecido los extremos de la responsabilidad extracontractual; así, por ejemplo, el Consejo de Estado tiene definidas sus notas dominantes: "Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona -natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (lato sensu) y que de ésta sobrevengán perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste." (Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, Sentencia de junio 10 de 1963, subrayado fuera del original). Para el caso concreto se tiene la total ausencia de responsabilidad del señor SANABRIA ORREGO en los luctuosos hechos acontecidos el 14 de Noviembre de 2016, pues revisado el escrito contentivo de la demanda que el actor no freno y tampoco esquivo el taxi y como afirma existían luz en el lugar de los hechos para poder de esta manera haber evitado el siniestro.

2. CARENCIA DE PRUEBAS RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha determinado que la actividad ejercida por quien conduce un vehículo, es considerada por nuestra legislación como lícita pero "peligrosa". En estas condiciones y frente al daño causado, quien pretende indemnización debe demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil y los daños que pretende sean indemnizados.

177

Como bien es sabido, la responsabilidad civil surge cuando se constata, en primer término, la autoría del hecho causal del resultado lesivo de un interés jurídicamente relevante. Dicha autoría no está demostrada por parte del demandante, incumbiéndole hacerlo, pues la demanda se limita a enunciar una serie de hechos no probados, carentes de fundamentos, los cuales serán desvirtuados a través de la presente actuación.

Ahora, respecto de los perjuicios materiales suplicados por el demandante, observamos que el profesional del derecho se limita única y exclusivamente a pedir que se condene al señor a los demandos a resarcir todos los daños causados a su mandante, sin allegar prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente se ocasionaron los perjuicios él por enunciados, por tanto y sin lugar a mayores discusiones, la consecuencia no puede ser otra que la desestimación de sus pretensiones.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Propongo la excepción genérica, de acuerdo con lo que resulte demostrado en el presente proceso y que conduzca a desestimar las pretensiones del actor.

PETICIONES RESPETUOSAS

PRIMERA: Solicito a Usted, señor Juez, que declare probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CARENCIA DE PRUEBAS RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES y las demás que emerjan de las probanzas del proceso y que contribuyan a desestimar las pretensiones del actor.

228
SEGUNDA: Que se condene a los demandantes en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

1.-Fijese fecha y hora a fin que el demandante AMALFY QUINTERO MOTTA, comparezca al despacho absolver interrogatorio que se realizara personalmente o allagare en su oportunidad en sobre sellado para que sea absuelto,

2.- Fijese fecha y hora a fin que el demandante CAMILO ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO , comparezca al despacho absolver interrogatorio que se realizara personalmente o allagare en su oportunidad en sobre sellado para que sea absuelto.

ANEXOS

1.- Poder para actuar.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio carece del juramento y tampoco se realiza en forma discriminada, se incluyen el valor de perjuicios extrapatrimoniales y carece de prueba de los perjuicios patrimoniales toda vez que no allega certificacion laboral y la historia mediaca da cuenta que todos los gastos han sido sufragados por el SOAT por lo tanto no hay demostracion de los daños patrimoniales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

174
Artículos 96, 164.577, 92, 174 y siguientes, siguientes del Código de General del proceso

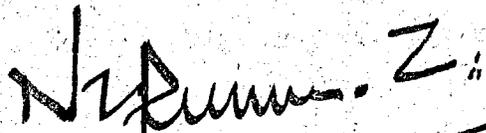
Artículos 1494, 1613 al 1617, 2341 al 2343, 2356 del Código Civil.

Artículos 981, 982, 991, 992, 942, 1003, 1005 y 1006 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables sobre la materia.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibimos en la calle 19 No. 29-45 Local 01 Edif. San Alonso Señorial Bucaramanga.

Atentamente,



NELSON ACOSTA ACEVEDO

CC 91.269.327 de Bucaramanga

TP 105.832 del C.S.J.

Nelson Acosta Acevedo
Abogado

10001-1
180

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
E.S.D.

Ref.: Poder.
Rad: 2019-725
DDTE: AMALFIQUINTERO MOTTA Y Otros.

ANGIE LORENA VARGAS SANABRIA, Mayor y vecino de esta ciudad identificado con C.C. No. 1.006.432.924 Expedida en Bucaramanga, por medio del presente documento otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado NELSON ACOSTA ACEVEDO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.269.327 Expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.832 del C.S. de la J, para que me represente en el proceso referido VERBAL SUMARIO con radicación 2019-725, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades conferidas por la ley en el artículo 77 del C.G.P., y en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y reasumir, interponer recursos; y dispone de la más amplia gama de potestades para desarrollar el mandato.

OTORGANTE,

Angie Lorena Vargas Sanabria
ANGIE LORENA VARGAS SANABRIA,
C.C. 1.006.432.924 Expedida en Bucaramanga

ACEPTO,


NELSON ACOSTA ACEVEDO
C.C. 91.269.327 Expedida en Bucaramanga
T.P. No. 105.832 del Consejo Superior de la Judicatura.


JANETH LORENA VARGAS SANABRIA
Notaria Once Encargada del Circuito de Bucaramanga

EN BLANCO
NOTA OROS DEL BANCO DE INDEPENDENCIA

EN BLANCO
NOTA OROS DEL BANCO DE INDEPENDENCIA



101



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

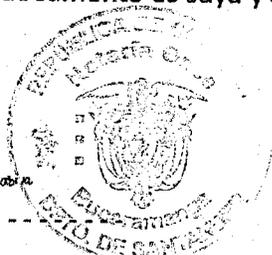
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



TO. DE

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Once (11) del Círculo de Bucaramanga, compareció:

ANGIE LORENA VARGAS SANABRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1006432924, presentó el documento dirigido a JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



305z0qixteve
13/12/2019 - 13:45:22:164



Angie Lorena Vargas Sanabria

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JANETH PAOLA CONTRERAS SANCHEZ
Notaria once (11) del Círculo de Bucaramanga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 305z0qixteve

Nelson Acosta Acevedo
Abogado

Señor:

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E.S.D.

2019-07-25
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

6 folios

Rad: 2019-725

Ref: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

Demandante: AMALFI QUINTERO MOTTA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE LAGOS S.A Y OTRO

Llamado en Garantía: LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO

NELSON ACOSTA ACEVEDO mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 105.832 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 91.269.327 de expedida en Bucaramanga, en calidad de apoderado judicial de TRANSPORTE LAGOS S.A con Nit: 800.160.702-1, parte demandada en el proceso de la referencia, y encontrándome en el término procesal previsto para el efecto en el Código General del Proceso, manifiesto de manera atenta que mediante este documento presento memorial de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: Parcialmente Cierto, que deberán probarse en el proceso

AL SEGUNDO HECHO: No me consta y deberá ser probado.

AL TERCER HECHO: No me consta que se pruebe.

AL CUARTO HECHO: No me consta deberá probarse en transcurso del proceso.

AL HECHO QUINTO: Es falso Yerra el accionante cuando afirma que no dejó de percibir su ingreso mensual, ya que como es sabido en Colombia todas las personas deben estar afiliadas a una E.P.S y a riesgos profesionales lo que conlleva a que su accidente sea reportado como accidente de trabajo y le hallan cancelo el 75% de su sueldo.

AL SEXTO HECHO: No me consta deberá probarse dentro el proceso, aporta un cotización de los daños, cuando la dirección de tránsito en su experticia técnico manifiesta que las partes dañadas de la motocicletas pueden tener arreglo y no son para cambio total de sus partes.

AL SEPTIMO HECHO: No me consta deberá probarse allegan al despacho una serie de recibos de firmas ilegibles y placas de carro que transporta al Demandante señor Camilo Andrés al médico no reúne los requisitos exigidos por la ley.

AL OCTAVO HECHO: No me consta debe probarse el demandante realiza afirmaciones que le parecen al actor y las causas del accidente realizadas por el señor agente de tránsito son hipótesis.

AL NOVENO HECHO: Es falso son afirmaciones del accionante deben probarse.

AL DECIMO HECHO: es cierto.

207

AL DECIMO PRIMERO HECHO: No me consta debe probarse en el proceso no existe órdenes al psicólogo o siquiatra que lo demuestren.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta debe probarse como se contestó en el punto anterior no existen pruebas de lo demuestre.

AL DECIMO TERCERO HECHO: No me costa que se prueben.

AL DECIMO CUARTO HECHO: Es cierto.

MANIFESTACIONES SOBRE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoada por el actor, ante la carencia de fundamento fáctico y jurídico de las mismas, y ante la declaratoria de prosperidad de las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. FALTA DE DAÑO

El libelo introductorio se encarga de expresar en términos generales la existencia de daño laboral, moral y a la vida de relación pero en el plenario no existe prueba suficiente con capacidad para demostrar la ocurrencia de tales y por tal causa deberán negarse todas las pretensiones toda vez que de ampararse alguna el señor juez estaría motivando un enriquecimiento sin justa causa bien sea por inexistencia de los daños.

2000

2. CARENCIA DE PRUEBAS RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se ha determinado que la actividad ejercida por quien conduce un vehículo, es considerada por nuestra legislación como lícita pero "peligrosa". En estas condiciones y frente al daño causado, quien pretende indemnización debe demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil y los daños que pretende sean indemnizados.

Como bien es sabido, la responsabilidad civil surge cuando se constata, en primer término, la autoría del hecho causal del resultado lesivo de un interés jurídicamente relevante. Dicha autoría no está demostrada por parte del demandante, incumbiéndole hacerlo, pues la demanda se limita a enunciar una serie de hechos no probados, carentes de fundamentos, los cuales serán desvirtuados a través de la presente actuación.

Ahora, respecto de los perjuicios materiales suplicados por el demandante, observamos que el profesional del derecho se limita única y exclusivamente a pedir que se condene al señor a los demandas a resarcir todos los daños causados a su mandante, sin allegar prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente se ocasionaron los perjuicios él por enunciados, por tanto y sin lugar a mayores discusiones, la consecuencia no puede ser otra que la desestimación de sus pretensiones.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

209

Propongo la excepción genérica, de acuerdo con lo que resulte demostrado en el presente proceso y que conduzca a desestimar las pretensiones del actor.

PETICIONES RESPETUOSAS

PRIMERA: Solicito a Usted, señor Juez, que declare probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, CARENCIA DE PRUEBAS RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES y las demás que emerjan de las probanzas del proceso y que contribuyan a desestimar las pretensiones del actor.

SEGUNDA: Que se condene a los demandantes en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

1.- Fijese fecha y hora a fin que el demandante AMALFY QUINTERO MOTTA, comparezca al despacho absolver interrogatorio que se realizara personalmente o alagaré en su oportunidad en sobre sellado para que sea absuelto,

2.- Fijese fecha y hora a fin que el demandante CAMILO ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO, comparezca al despacho absolver interrogatorio que se realizara personalmente o alagaré en su oportunidad en sobre sellado para que sea absuelto.

ANEXOS

200

1.- Poder para actuar.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio carece del juramento y tampoco se realiza en forma discriminada, se incluyen el valor de perjuicios extramatrimoniales y carece de prueba de los perjuicios patrimoniales toda vez que no allega certificación laboral y la historia médica da cuenta que todos los gastos han sido sufragados por el SOAT por lo tanto no hay demostración de los daños patrimoniales

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

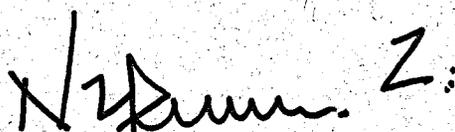
Artículos 96, 164.577, 92, 174 y siguientes, siguientes del Código de General del proceso

Artículos 1494, 1613 al 1617, 2341 al 2343, 2356 del Código Civil.

Artículos 981, 982, 991, 992, 942, 1003, 1005 y 1006 del Código de Comercio y demás normas concordantes y aplicables sobre la materia.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante las recibimos en la calle 36 No. 12-09 en la ciudad Bucaramanga.


NELSON ACOSTA ACEVEDO
CC 91.269.327 de Bucaramanga
TP 105.832 del C.S.J.